



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Luz Mery López Marulanda
Demandado	Porvenir S.A y otra.
Radicado	No. 05 001 31 05 008 2022-00043-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera:
Temas y Subtemas	Mandamiento de pago por costas e intereses.
Decisión	Niega Mandamiento de Pago.

Mediante demanda radicada en el Despacho, LUZ MERY LÓPEZ MARULANDA, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago, contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A”, por concepto de las costas procesales a que fue condenada, los intereses moratorios, asimismo por las costas y agencias en derecho de la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este Despacho el día 8 de febrero de 2018, luego de haber sido declarada la ineficacia del traslado que la actora hizo del régimen pensional de prima media al de ahorro individual con solidaridad, a través de PORVENIR S.A, se condenó a esta última entidad a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la actora, entre otros.

Esa providencia, después de haber sido apelada por la accionada PORVENIR S.A, fue CONFIRMADA y ADICIONADA y por la Sala Quinta de Decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín, el día 31 de octubre de 2018, además las condenó en costas a PORVENIR S.A en la suma de \$781.242

Así mismo, en primera instancia se condenó a la demandada PORVENIR S.A al pago de las costas procesales, la cual de acuerdo a lo observado en el

documento de folio 233 vto ascendió a la suma de \$781.242 y esa liquidación fue aprobada mediante auto del 19 de febrero de 2019 en la suma total de \$1.562.484, a cargo de PORVENIR S.A

La parte ejecutante, solicitó fuese librado el mandamiento de pago solo por las costas antes referidas, y los intereses moratorios correspondientes.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Así las cosas, realizado un estudio minucioso de los anexos obrantes en el expediente como base del recaudo, así mismo el Sistema de Consulta de Depósitos judiciales, se observa claramente, según los documentos que anteceden, que la obligación pretendida no es exigible, toda vez que desde el día 20 de septiembre de 202019, fue consignada por la accionada esa suma de dinero.

Por lo anterior, habrá de negarse el mandamiento de pago pretendido, ordenar la entrega de los dineros a la ejecutante, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente en forma definitiva.

En mérito de expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

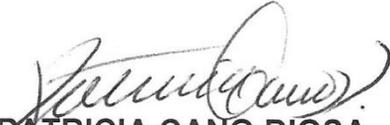
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por LUZ MERY LÓPEZ MARULANDA, identificada con la C.C 39.182.238, contra la

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A”, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la entrega a la parte ejecutante de la suma de dinero equivalente a \$1.562.484.

TERCERO: Devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad desglose y archívese en expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE,


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 95 Fijados en la Secretaría del
Despacho el día **25 DE JULIO DE 2022**, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario